



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 189 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 12 MAYO 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: Los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos bajo los Expedientes N° 18137, 18155, 18148, 18156, 18147, 18140, 18143, 18146, 18134, 18144, 18151, 18150, 18145, 18157, 18133, 18139, 18154 y 18149-2021 por **JULIO MORENO LINARES, NATHALIA FARFAN CJANAHUIRE, GLADYS EBET HUAMAN INQUEL, PATRICIA ELIZABETH CAMPOS CAMPOSANO, GIORGINA CALANCHI SIHUA, REBECA BERRIOS AUCCAPUMA, VERONICA CUEVA MORALES, DELIO QUISPE QUIÑONES, ROSARIO MORA RONDINEL, CARMEN LUZ MARMANILLO ALVAREZ, JULIA VILLALOBOS PEÑA, LUZMILA RONDAN CHACON, REMBERT QUISPE SANCHEZ, SABINO HUALLPAR TORRES, JOSE PALOMINO ARMONA, AMERICO HERRERA PEZO, JOSE LOAYZA CUSIHUALLPA, VICTORIA LLOCLLA ROJAS, DIONISIO ESPINOZA PERALTA, EVA MODESTA JORDAN DE CARRILLO, WILY ALVAREZ MIRANDA, ELIZABETH QUISPE MAMANI, HILARIO VILLACORTA VALENCIAS, MARGARITA CHACON SANTANDER, ANA MARIA LUNA CHACON Y GLORIA FANNY LUGLIO PINEDO VDA DE TELLO**, Informe N° 216-GR-GEREDU-C-OAJ-2021, de la Gerencia Regional de Educación y Dictamen N° 044-2022-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y agotan la vía administrativa, conforme lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tal virtud el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Cusco;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, mediante los expedientes administrativos: 4895, 4896, 4897, 4899, 4901, 4902, 4903, 4904, 4905, 4906, 4908, 4909, 4910, 4911, 4912, 4913, 6058, 9800, 10991, 10987, 11373, 10990, 10989, 10988 4900-2021, formulado por **JULIO MORENO LINARES, NATHALIA FARFAN CJANAHUIRE, GLADYS EBET HUAMAN INQUEL, PATRICIA ELIZABETH CAMPOS CAMPOSANO, GIORGINA CALANCHI SIHUA, REBECA BERRIOS AUCCAPUMA, VERONICA CUEVA MORALES, DELIO QUISPE QUIÑONES, ROSARIO MORA RONDINEL, CARMEN LUZ MARMANILLO ALVAREZ, JULIA VILLALOBOS PEÑA, LUZMILA RONDAN CHACON, REMBERT QUISPE SANCHEZ, SABINO HUALLPAR TORRES, JOSE PALOMINO ARMONA, AMERICO HERRERA PEZO, JOSE LOAYZA CUSIHUALLPA, VICTORIA LLOCLLA ROJAS, DIONISIO ESPINOZA PERALTA, EVA MODESTA JORDAN DE CARRILLO, WILY ALVAREZ MIRANDA, ELIZABETH QUISPE MAMANI, HILARIO VILLACORTA VALENCIAS, MARGARITA CHACON SANTANDER, ANA MARIA LUNA CHACON Y GLORIA FANNY LUGLIO PINEDO VDA DE TELLO**, por los que solicitan el Pago de Bonificación por desempeño de cargo;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 2104-2021, de fecha 22 de noviembre del 2021, la Gerencia Regional de Educación Cusco, RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de los recurrentes que se mencionan, sobre el Pago de Bonificación por Desempeño de Cargo por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución; Dispone a la unidad de tramite documentario, notifique al personal considerado en la presente Resolución y a las instancias correspondientes;

Que, de la revisión del expediente, se tiene que se ha interpuesto Recurso de Apelación con los siguientes números de 18155, 18148, 18156, 18147, 18140, 18143, 18146, 18134, 18144, 18151, 18150, 18145, 18157, 18133, 18139, 18154 y 18149-2021 por **JULIO MORENO LINARES, NATHALIA FARFAN CJANAHUIRE, GLADYS EBET HUAMAN INQUEL, PATRICIA ELIZABETH CAMPOS CAMPOSANO, GIORGINA CALANCHI SIHUA, REBECA BERRIOS AUCCAPUMA, VERONICA CUEVA MORALES, DELIO QUISPE QUIÑONES, ROSARIO MORA RONDINEL, CARMEN LUZ MARMANILLO ALVAREZ, JULIA VILLALOBOS PEÑA, LUZMILA RONDAN**



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

CHACON, REMBERT QUISPE SANCHEZ, SABINO HUALLPAR TORRES, JOSE PALOMINO ARMONA, AMERICO HERRERA PEZO, JOSE LOAYZA CUSIHUALLPA, VICTORIA LLOCLLA ROJAS, DIONISIO ESPINOZA PERALTA, EVA MODESTA JORDAN DE CARRILLO, WILY ALVAREZ MIRANDA, ELIZABETH QUISPE MAMANI, HILARIO VILLACORTA VALENCIAS, MARGARITA CHACON SANTANDER, ANA MARIA LUNA CHACON Y GLORIA FANNY LUGLIO PINEDO VDA DE TELLO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 2104-2021, emitida en fecha 22 de noviembre del 2021. Dichos expedientes, son elevados por la Gerencia Regional de Educación mediante el Informe N° 216-GR-GEREDU-C-OAJ-2021, de fecha 21 de diciembre del 2021;

Que, los fundamentos reiterativos presentados en los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados son:

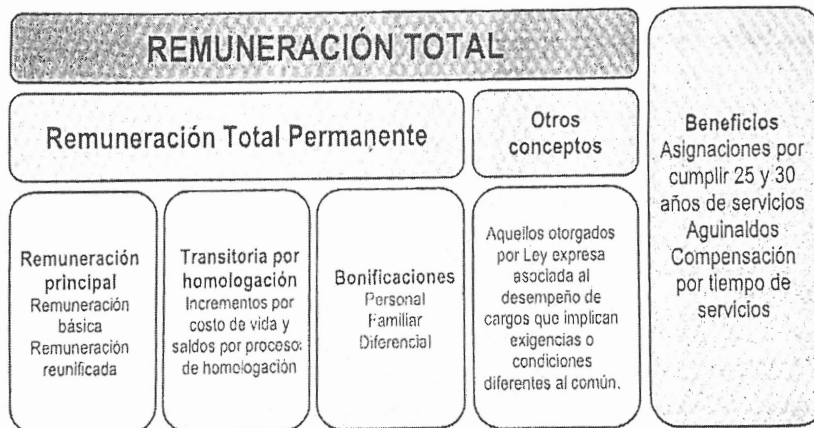
- El artículo 280° del Decreto Legislativo 608 dispone hacer extensiva al pago de las Bonificaciones del 30% y 35% al Personal Administrativo del Sector Educación, que a la letra dice: 'Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación (...)
- El Ministerio de Educación mediante la R.M. 1445-90-ED dispuso el Pago al Personal Administrativo del Sector Educación la Bonificación por desempeño del Cargo, del Grupo Ocupacional Profesional 35% a los trabajadores del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de las Remuneraciones Total (...)
- Mediante el Decreto Supremo 51-91-PCM, artículo 12° menciona "hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo 608 a los funcionarios directivos y servidores de la administración pública (...)
- Se establece en concreto que en la resolución impugnada mi petición de pago de la bonificación por desempeño de cargo resulta improcedente en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1455-90-ED del 14 de agosto de 1990.
- Sin embargo, según jurisprudencia del Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Arequipa mediante Sentencia N. O. 22-2009 con el expediente 2008-01846-0401-JR-CI-6, en la parte resolutive declara fundado su pedido en parte (...).
- De las normas precitadas, de su análisis e Interpretación jurídica se desprende que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que actualmente venimos percibiendo por D.S. 051-91-PCM que calcula dicha bonificación sobre la Remuneración Total Permanente, no eran ni son de aplicación para los recurrentes, porque lo que realmente corresponde es el cálculo de la bonificación en un Importe del 30% de la Remuneración Total Integra, como se demuestra con toda la jurisprudencia en los párrafos precedentes.
- La Constitución Política del Perú, en su artículo 1380 segundo párrafo establece que en todo proceso de existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional (...)
- Así mismo el carácter de extraordinario y transitorio del D.S. 051-91-PCM no resulta razonable con la prolongada vigencia que se le pretende atribuir (...)
- Debe considerarse la abundante y uniforme jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional, que ampara favorablemente pretensiones (...)
- Por consiguiente es necesario que el pago tenga que hacerse conforme a la Ley y no n la forma como se viene vulnerando nuestros derechos constitucionales (...)
- Conforme se puede advertir de mis remuneraciones son las más míseras de toda la administración pública en general; son sueldos de hambre que no nos permite tener una mejor calidad de vida en comparación (...)
- Aunado a ello se debe de precisar que el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo No 608 (...)
- Finalmente preciso que de la fórmula de cálculo de la bonificación especial 2.5 Sobre el punto nótese que la sala plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento del Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC (...)
- Aunado a ello, el Gobierno Regional de Cusco, a través de la Gerencia Regional de Educación se encuentra vinculado a las decisiones del Órgano Jurisdiccional (...)

Que, en el presente caso, la solicitud realizada por los administrados, está orientada a determinar si procede o no el recalcule de la Bonificación Especial por Desempeño de Cargo en Base a la Remuneración Total Integra del Trabajador Administrativo del Decreto Legislativo N° 276;. Siendo ello así, se deberá considerar en principio lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que estableció como base de cálculo de las bonificaciones, entre ellas la bonificación especial, que perciben los funcionarios y servidores públicos, que deben ser calculadas en base a la **Remuneración Total Permanente** del trabajador. Debemos entender como Remuneración Total Permanente y Remuneración Total o Integra, al respecto tenemos es de observancia el presente cuadro:



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Gráfico n.º 1
Estructura de la remuneración del régimen del DLeg 276



Fuente: Informe Legal n.º 524-2012-SERVIR/GPGSC de 21 de diciembre de 2012, DLeg 276, DS 057-86-PCM y DS 051-91-PCM (Apéndice n.º 42).
Elaborado por: SERVIR - GPGSC.

Lo establecido en el presente cuadro, resulta muy importante, pues de ordenarse el recalcule de la Bonificación especial por desempeño de cargo, en base a la remuneración total o íntegra se estaría vulnerando lo dispuesto por el Art. 9º del D.S. 051-91-PCM, que dispone como base a la remuneración permanente. Incumpliendo también la prohibición de Incrementos remunerativos (LEY Nº 31365);

Que, del mismo modo es menester considerar en el presente caso, lo dispuesto por la Ley Nº 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, la misma que establece lo siguiente: artículo 4.2 **Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;**

Que, asimismo lo establece la Ley Nº 31365 **LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022**, que dispone en su artículo 4.2 **Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;**

Que, resulta imprescindible señalar que según lo dispuesto por el artículo 6º la Ley Nº 31365, se PROHÍBE a los Gobiernos Regionales, entre otras entidades el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza que no se encuentre autorizado por ley expresa;

Que, igualmente existen diversos pronunciamientos por parte de SERVIR a este respecto, así tenemos los Informes Técnicos Nº 1381-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 14 de setiembre de 2018; Nº 840-2014-SERVIR/GPSC de fecha 26 de noviembre de 2014 y Nº 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo de 2018, que concluyen que la Bonificación Especial se debe calcular en base a la remuneración total permanente;

Que, al respecto es importante precisar, que la Bonificación Especial establecida en el artículo 12º del D.S. 051-91-PCM que actualmente perciben los trabajadores administrativos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, inicialmente fue reconocida a las autoridades universitarias (artículo 15º del D.S. 028-89-PCM), profesorado (artículo 1º del D.S. 168-89-EF), y profesionales de la salud (D.S. 009-89-SA y 161-89-EF); Sin embargo en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fue extendida a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del D.L. 276 a partir del 1 de febrero de 1991, bajo la denominación de Bonificación Especial (bonesp) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12º del D.S.



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

051-91-PCM. Es decir para la percepción de dicha bonificación a partir del 1 de febrero de 1991, los servidores administrativos solo debían acreditar la condición de contratados bajo el régimen laboral del D.L.276;

Que, por otro lado, también se estableció que el Artículo 9º del D.S. 051-91-PCM, establece que la base de cálculo para el pago de la Bonificación Especial al Personal Administrativo del Régimen Laboral del D. Leg 276, es la **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE**;

Que, asimismo mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de 24 de agosto de 1990, se dispuso el pago de la denominada "bonificación por desempeño de cargo" al personal administrativo del sector educación en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 608, precisando que debía ser en mérito a su remuneración total indicando textualmente lo siguiente: "DISPONER que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total";

Que, nótese que la emisión de la citada resolución se sustenta en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 608, cuyo artículo 28 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de Decreto Supremo N° 069-90-EF, en cuanto a la percepción de la bonificación especial por parte del personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276. Sin embargo, estableció una base de cálculo que no concuerda con el artículo 9º del Decreto Supremo 051-91-PCM;

Que, igualmente, es importante resaltar lo establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria por la Primera y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil a través del décimo cuarto fundamento de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011, donde de manera textual indica: Establecida la existencia de normas estatales vigentes y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable, la jerarquía, la especialidad y la temporalidad, cuya aplicación ha sido resumida por Neves Mujica del siguiente modo: "si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general, pero si tienen igual ámbito ambas especiales o generales debe preferirse la posterior a la anterior";

Que, en consecuencia, ante la existencia de normas divergentes, como en el presente caso (RM 1445-90-ED y D.S. 051-91-PCM), el precedente administrativo antes detallado nos indica que en aplicación del principio de jerarquía normativa, se debe preferir la norma superior a la inferior. Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC de 23 de octubre de 2018 en concordancia con lo establecido en el Informe Técnico N° 1089-2015-SERVIR/GPGSC del 02 de noviembre de 2015, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado que el D.S. 051-91-PCM TIENE SUPREMACIA LEGAL, sobre la RM 1445-90-ED, así mismo en atención a un análisis sistemático de dicha norma divergentes, mediante Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC, del 1 de marzo del 2018, en concordancia con lo establecido en el Informe Técnico N° 1089-2015-SERVIR/GPGSC, de 02 de noviembre del 2015, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyo que la base CORRECTA de cálculo para la bonificación especial "se efectúa conforme a la remuneración total permanente";

Que, no resultan amparables las solicitudes realizadas por los administrados, no solo porque se estaría incumpliendo lo dispuesto por los dispositivos legales antes mencionados, sino también porque se vulneraría el Principio de Legalidad y de Motivación del Acto Administrativo, ocasionando un perjuicio económico al Estado, actuando al margen de la normativa vigente y de los precedentes vinculantes antes señalado, por lo que no se puede contravenir lo dispuesto en los artículos 9º y 12º del Decreto Supremo 051-91-PCM, norma que estableció que la base de cálculo de dicha bonificación es la remuneración total permanente, asimismo no se puede dejar de aplicar lo dispuesto por el artículo 6º la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público, para el Año Fiscal 2022, la misma que prohíbe cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole que no se encuentren autorizados por Ley expresa; No habiéndose vulnerado el derecho de los administrados a la Debida Motivación en la Resoluciones Administrativas ni su derecho al Debido Procedimiento Administrativo;

Estando al Dictamen N° 044-2022-GR CUSCO/ORAJ de fecha 18 de marzo del 2022 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21º y el Inciso a) del artículo 41º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N°





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Recursos Administrativos de Apelación, interpuesto en los expedientes administrativos N° 18137, 18155, 18148, 18156, 18147, 18140, 18143, 18146, 18134, 18144, 18151, 18150, 18145, 18157, 18133, 18139, 18154 y 18149-2021, contra la Resolución Gerencial Regional N° 2104-2021, emitida en fecha 22 de noviembre del 2021; en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 160° y el numeral 217.4) del Artículo 217° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los administrados **Julio Moreno Linares, Nathalia Farfan Cjanahuire, Gladys Ebet Huaman Inquel, Patricia Elizabeth Campos Camposano, Giorgina Calanchi Sihua, Rebeca Berrios Auccapuma, Veronica Cueva Morales, Delio Quispe Quiñones, Rosario Mora Rondinel, Carmen Luz Marmanillo Alvarez, Julia Villalobos Peña, Luzmila Rondan Chacon, Rembert Quispe Sanchez, Sabino Hualpar Torres, Jose Palomino Armona, Americo Herrera Pezo, Jose Loayza Cusihualpa, Victoria Lloclla Rojas, Dionisio Espinoza Peralta, Eva Modesta Jordan De Carrillo, Wily Alvarez Miranda, Elizabeth Quispe Mamani, Hilario Villacorta Valencias, Margarita Chacon Santander, Ana Maria Luna Chacon Y Gloria Fanny Luglio Pinedo Vda De Tello,** contra la Resolución Gerencial Regional N° 2104-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Educación Cusco, debiendo CONFIRMARSE en todos sus extremos la recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Educación Cusco, interesados e Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO